

Datos sobre pesca y asesoramiento científico en relación con la PPC *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2007, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (COM(2007)0196 – C6-0152/2007 – 2007/0070(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0196),
 - Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0152/2007),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A6-0407/2007),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 6

(6) Conviene revisar el Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de

(6) Conviene revisar el Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de

la política pesquera común, para tomar debidamente en consideración un enfoque de la gestión de la pesca basado en las flotas, la necesidad de elaborar un enfoque ecosistémico, la necesidad de mejorar la calidad, la exhaustividad y el acceso general a los datos sobre pesca, el apoyo más eficiente a la prestación de asesoramiento científico y el fomento de la cooperación entre los Estados miembros.

la política pesquera común, para tomar debidamente en consideración un enfoque de la gestión de la pesca basado en las flotas, la necesidad de elaborar un enfoque ecosistémico, la necesidad de mejorar la calidad, la exhaustividad y el acceso general a los datos sobre pesca, el apoyo más eficiente a la prestación de asesoramiento científico y el fomento de la cooperación entre los Estados miembros. ***Los Estados miembros y la Comisión deben quedar obligados a garantizar niveles suficientes de confidencialidad según los datos de que se trate, las características del usuario final y las distintas legislaciones nacionales al respecto.***

Enmienda 2
Considerando 9

(9) Las obligaciones referentes al acceso a los datos contenidas en el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones ***impuestas a los Estados miembros por*** la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo en relación con la información medioambiental según se define en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva.

(9) Las obligaciones referentes al acceso a los datos contenidas en el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones, ***derechos y excepciones contenidos en*** la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo en relación con la información medioambiental según se define en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva.

Enmienda 3
Considerando 14

(14) Los datos a que se refiere el presente Reglamento deben introducirse en bases de datos informáticas para que puedan ser consultados por los usuarios finales autorizados y ser intercambiados. ***En beneficio de la comunidad científica, los datos para los que resulte imposible una identificación personal deben quedar a disposición de todo aquel que tenga interés en su análisis.***

(14) Los datos a que se refiere el presente Reglamento deben introducirse en bases de datos informáticas para que puedan ser consultados por los usuarios finales autorizados y ser intercambiados.

Enmienda 4
Considerando 16 bis (nuevo)

(16 bis) Cuando el usuario final no sea una entidad pública, un organismo de investigación científica reconocido, una organización internacional de gestión pesquera o una entidad asociada por cualquiera de los anteriores para fines de gestión o investigación pesquera, y se trate de personas, entidades o asociaciones de carácter privado, las autoridades públicas deben poder cobrar por facilitar la información a que se refiere el presente Reglamento, pero la cantidad cobrada debe ser razonable.

Enmienda 5
Artículo 2, letra g)

g) «usuarios finales», *las personas físicas o jurídicas o las organizaciones interesadas en el análisis científico de los datos relativos al sector pesquero;*

g) «usuarios finales», *los organismos nacionales e internacionales que, con carácter científico o sin él, sean socios y exponentes activos en el conocimiento y gestión de las actividades pesqueras; el grado de vinculación del usuario final a la gestión y a la investigación pesquera determinará su nivel de acceso a los datos primarios, detallados o agregados;*

Enmienda 6
Artículo 7, apartado 4, letra c)

c) cuando un usuario final haya efectuado una solicitud de datos con carácter oficial y no se hayan entregado a tiempo los datos a dicho usuario.

c) cuando un usuario final haya efectuado una solicitud de datos con carácter oficial y no se hayan entregado a tiempo los datos a dicho usuario, *y siempre de acuerdo con lo contemplado en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2003/4/CE.*

Enmienda 7
Artículo 7, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. La Comisión definirá claramente diferentes niveles de penalización en función de la gravedad del incumplimiento, así como las nociones de «solicitud oficial de información» y de «programa nacional incompleto».

Enmienda 8
Artículo 7 bis (nuevo)

Artículo 7 bis

Contraprestación económica

1. Cuando el usuario final no sea una entidad pública, un organismo de investigación científica reconocido, una organización internacional de gestión pesquera, o una entidad asociada por cualquiera de los anteriores para fines de gestión o investigación pesquera, y se trate de personas, entidades o asociaciones de carácter privado, las autoridades públicas podrán aplicar contraprestaciones económicas por el suministro de información medioambiental, pero el importe de las mismas deberá ser razonable.

2. Cuando se apliquen contraprestaciones económicas, las autoridades públicas publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información la lista de dichas contraprestaciones, así como las circunstancias en que se puede exigir o dispensar el pago.

Enmienda 9
Artículo 10, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Al definir la elegibilidad de los gastos que deben incluirse en el programa nacional, se tendrán en cuenta los gastos inherentes a los programas de automuestreo.

Enmienda 10
Artículo 13, apartado 2, letra b)

b) los datos detallados y agregados obtenidos a partir de los datos primarios recogidos en virtud de los programas nacionales sean validados antes de su transmisión a los usuarios finales;

b) los datos detallados y agregados obtenidos a partir de los datos primarios recogidos en virtud de los programas nacionales sean validados antes de su transmisión a los usuarios finales, *entendidos éstos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, letra g)*;

Enmienda 11
Artículo 15, apartado 1

1. *Los Estados miembros velarán por que la Comisión pueda acceder directamente por vía electrónica a los datos primarios incorporados a las bases de datos informáticas nacionales con el propósito de comprobar la existencia de los mismos.*

1. *Con el fin de verificar la existencia de los datos primarios de recogida obligatoria de acuerdo con el presente Reglamento, la Comisión podrá realizar comprobaciones «in situ» de las bases de datos nacionales.*

Enmienda 12
Artículo 15, apartado 2

2. Sin perjuicio de *las obligaciones establecidas por otras normas comunitarias*, los Estados miembros *celebrarán acuerdos con la Comisión en relación con el acceso electrónico a fin de garantizar el acceso directo a sus bases de datos.*

2. Sin perjuicio de *lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, podrá desarrollar una plataforma informática para el intercambio de la información que permita realizar tales verificaciones.*

Enmienda 13
Artículo 15, apartado 3

3. Los Estados miembros velarán por que los datos primarios recopilados en virtud de los regímenes de estudios en el mar sean transmitidos a las organizaciones científicas internacionales y a los organismos científicos pertinentes dentro de las organizaciones regionales de pesca de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros.

3. *La Comisión* y los Estados miembros velarán por que los datos primarios recopilados en virtud de los regímenes de estudios en el mar sean transmitidos a las organizaciones científicas internacionales y a los organismos científicos pertinentes dentro de las organizaciones regionales de pesca de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros.

Enmienda 14
Artículo 15, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. La Comisión preverá el acceso a estos datos, que podrán incluir datos individuales, como los relativos a un buque. No obstante, se salvaguardará el carácter confidencial de la información del agente económico. De este modo, la Comisión podrá tener acceso a datos agregados (y no individuales), de acuerdo con una agregación por definir en el reglamento de aplicación.

Enmienda 15
Artículo 17

Los Estados miembros pondrán los datos **detallados y agregados** a disposición de los usuarios finales para que los utilicen en el análisis científico:

- a) como base para el asesoramiento con vistas a la gestión de la pesca;
- b) en interés del debate público y de la participación de las partes interesadas en la formulación de las políticas;
- c) para su publicación **en revistas de investigación o con fines educativos.**

Los Estados miembros pondrán los datos a disposición de los usuarios finales, **entendidos éstos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, letra g), al tiempo que garantizarán su confidencialidad**, para que los utilicen en el análisis científico, **teniendo en cuenta lo siguiente:**

- a) **los datos detallados** como base para el asesoramiento con vistas a la gestión de la pesca;
- b) **los datos agregados:**
 - en interés del debate público y de la participación de las partes interesadas en la formulación de las políticas;
 - para su publicación con fines **científicos.**

Enmienda 16
Artículo 18

Los Estados miembros velarán por que se faciliten inmediatamente los datos detallados y agregados pertinentes a las organizaciones científicas internacionales y a los

La Comisión y los Estados miembros velarán por que se faciliten inmediatamente los datos detallados y agregados pertinentes a las organizaciones científicas

organismos científicos apropiados dentro de las organizaciones regionales de pesca de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros.

internacionales y a los organismos científicos apropiados dentro de las organizaciones regionales de pesca de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros.

Enmienda 17
Artículo 19, apartado 2

2. **Cuando** se **soliciten** datos detallados y agregados con vistas a una publicación en revistas de investigación o para fines educativos, los Estados miembros podrán, al fin de proteger los intereses profesionales de los recopiladores de datos, suspender la transmisión de datos a los usuarios finales durante un periodo de dos años contado partir de la fecha de recopilación de los mismos. Los Estados miembros informarán a los usuarios finales y a la Comisión de cualquier decisión que adopten al respecto. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la prolongación de ese período.

2. **En el caso de que** se **solicitaran** datos detallados y agregados **más allá de lo previsto en artículo 17 y, en particular,** con vistas a una publicación en revistas de investigación o para fines educativos, los Estados miembros podrán, al fin de proteger los intereses profesionales de los recopiladores de datos, suspender la transmisión de datos a los usuarios finales durante un periodo de dos años contado a partir de la fecha de recopilación de los mismos. Los Estados miembros informarán a los usuarios finales y a la Comisión de cualquier decisión que adopten al respecto. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la prolongación de ese período.

Enmienda 18
Artículo 19, apartado 3, parte introductoria

3. Los Estados miembros **sólo** podrán negarse a transmitir los datos detallados y agregados pertinentes

3. **Los Estados miembros podrán aplicar, mutatis mutandis, las condiciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE.**

En particular, los Estados miembros podrán negarse a transmitir los datos detallados y agregados pertinentes:

Enmienda 19
Artículo 19, apartado 3, letra a)

a) cuando exista un riesgo de identificación de las personas físicas y/o jurídicas, **en cuyo caso el Estado miembro podrá proponer métodos alternativos de satisfacer las**

a) cuando exista un riesgo de identificación de las personas físicas y/o jurídicas;

necesidades del usuario final que garanticen el anonimato;

Enmienda 20

Artículo 19, apartado 3, letra b bis) (nueva)

b bis) en el caso de los datos detallados, cuando el solicitante no pueda demostrar que este tipo de datos son imprescindibles para las labores de gestión o investigación alegadas.

Enmienda 21

Artículo 25, párrafo 1 bis (nuevo)

Basándose en la información recibida, la Comisión presentará cada año:

a) un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúen los medios dispuestos por cada Estado miembro, la adecuación de los métodos utilizados, y los resultados obtenidos en materia de recopilación y gestión de los datos contemplados en el Reglamento (CE) n° 2371/2002;

b) un informe sobre el uso por la Comunidad de los datos recopilados de conformidad con el presente Reglamento.